

nal de los oficiales de la Casa de Rey comenzando por el Mayordomo Mayor, con obligadas referencias a los titulares de dicho cargo en los primeros tiempos de la monarquía astur-leonesa, con la entronización de la dinastía de Navarra o de la Casa de Borgoña, para continuar con los reinos de León y Castilla y el período de esplendor de la institución bajo el Reinado de Alfonso X. Sería ocioso referir aquí las funciones y competencias del Mayordomo Mayor que el autor describe perfectamente, así como los requisitos para el ejercicio del cargo y la evolución posterior de la figura.

Semejante esquema de exposición sigue el capítulo dedicado al Alférez Mayor y a su homónimo el Condestable: origen y evolución del cargo, requisitos para el acceso, nómina de los principales alféreces, desarrollo pleno durante el reinado de Alfonso X y evolución posterior. Con la misma exhaustividad se estudian la Capilla Real y el Capellán Mayor, el Camarero Mayor y demás encargados de la Cámara Real, los oficiales del *comer y del beber* con toda la nómina de oficiales de mesa, así como diversos oficiales auxiliares; desde el Físico hasta el Estoque del Rey, el Halconero o Cazador Mayor y oficiales de su guarda. Todos estos capítulos concluyen con sus respectivos apéndices documentales, reservando la tercera parte de la obra a la prosopografía áulica de los grandes oficiales de la corona, inventario ciertamente utilísimo para la identificación de determinados personajes o para posteriores investigaciones.

En definitiva, la obra editada por el Centro de Estudios Políticos y Constitucionales y prologada por Faustino Menéndez Pidal de Navascués, constituye el más importante trabajo realizado hasta el momento sobre la Casa del Rey en la Edad Media.

JAVIER ALVARADO

SERRANO DAURA, J. (ed.): *Les Cartes de Població cristiana i de Seguretat de jueus i sarraïns de Tortosa (1148/1149). Actes de les Jornades d'Estudi commemoratives del 850è aniversari de la seva concessio. Tortosa, 14, 15 i 16 de maig de 1999, Universitat Internacional de Catalunya, Barcelona, 2000, 350 pàgs.*

Las Cartas de Población cristiana y de seguridad de los judíos y sarracenos de la ciudad de Tortosa fueron concedidas por el Conde de Barcelona Ramon Berenguer IV entre los años 1148-1149. La conferencia introductoria de Antoni Virgili titulada «Tortosa, l'endemà de la conquesta de 1148» (pp. 25-53) sirve de pórtico a esta obra que recoge las actas de unas Jornadas dedicadas a las cartas de población. Josep M. Font i Rius ha sido el encargado de disertar, en la jornada inaugural, sobre «La Carta de Població de 1149, germen del Dret propi de Tortosa» (pp. 55-70). Esta Carta de Población y franquicia de 1149 es fruto de la reconquista cristiana tras la invasión árabe. Recoge, por primera vez, la posibilidad de un Tribunal popular o vecinal de forma amistosa ante los pro-hombres de la ciudad y en caso de que no se alcance acuerdo alguno se resolvería judicialmente ante la Corte del *Batlle* e incluso ante los mismos pro-hombres.

La primera ponencia fue la presentada por Ramon Miravall i Dols sobre «La comunitat jueva de Tortosa y la seva Carta de seguretat» (pp. 83-104). Los judíos de esta ciudad dominan numerosas lenguas, consecuencia de las relaciones comerciales y fundamentalmente las marítimas.

La colaboración de Josep Serrano Daura sobre «La carta de seguretat dels sarraïns de Tortosa, de 1148» (pp. 105-150) es una de las más extensas. Este documento está datado a fecha de diciembre de 1148 (Archivo de la Corona de Aragón, pergaminos de Ramon Berenguer IV, carpeta núm. 38, doc. núm. 209). En el siglo XII se fueron conquistando los territorios en el

Reino de Aragón y en este contexto histórico se otorgaron las Cartas de seguridad para los árabes de Tudela y el valle del Ebro, desde la ciudad de Zaragoza hasta la de Tortosa, con el fin de garantizar la permanencia de los sarracenos en estos territorios. Las Cartas de Tudela y de Zaragoza fueron concedidas por el rey Alfonso I de Aragón, el Batallador; la de Tortosa por Ramon Berenguer IV en 1148 y la de la ribera del Ebro inspirada en las de Zaragoza y Tortosa, de fecha indeterminada, pero que podría situarse entre 1153 y 1159. La Carta de Tudela de 1118 reconoce a los sarracenos plena libertad para abandonar la ciudad y marchar a sus territorios junto a sus familias y bienes si así lo deseaban. Pero aquellos que quisieran permanecer tendrían un año para abandonar sus bienes y situarse en los territorios periféricos (la morería). Podrían transitar por la ciudad o incluso trabajar en la misma, incluso portando armas para su defensa personal o destinadas a la caza. Sus domicilios serían inviolables y en caso de persecución de sarracenos fugitivos únicamente podría entrarse en la casa sospechosa, pero no en cualquier otra. Entre otras obligaciones tendrían que pagar el diezmo al monarca, si bien no era el diezmo eclesiástico que pagaban los cristianos. Estos sarracenos mantendrían su propio organigrama judicial, aunque establecieron los mecanismos necesarios para evitar todo tipo de conflictos entre los cristianos y su comunidad. En los conflictos entre miembros de distinta religión (cristiana y sarracena) cada cual sería juzgado conforme a sus propias normas. El mismo 30 de diciembre de 1148 se concedió la Carta de seguridad para esta localidad, que se refería a las garantías y privilegios que se darían a sus sarracenos. En la misma se recogía parte de los privilegios otorgados a los sarracenos de Zaragoza en la Carta de 1118 y otros fueros. Esta comunidad sarracena, según indica la Carta, serían fieles vasallos de Tortosa y estarían sometidos a las autoridades civiles de esta ciudad. En el plazo de un año deberían ubicarse en las afueras de la ciudad, si bien tendrían total libertad para circular por el espacio terrestre y marítimo de Tortosa, así como poseer armas. A los que abandonasen la ciudad se les ofrecía un plazo de cuatro meses para recuperar sus bienes. Reconocía, implícitamente, la libertad de culto. Se admitía que conservarían, por otro lado, sus mercados y fundos. Estarían también, como en Tudela, obligados a pagar el diezmo. En aquellos conflictos judiciales mixtos cada uno sería juzgado según su propia ley y en su mismo juzgado. En definitiva, esta Carta hacía posible la convivencia y el respeto con las costumbres musulmanas. Ramon Berenguer IV concedería la Carta de seguridad de los sarracenos de la ribera del Ebro, en concreto para los territorios de Ascó, Flix, Móra, Garcia, Margalef, Tivissa y Castelló (si bien no incluiría la Bailía de Miravet), en fecha no datada (aproximadamente entre 1153 y 1159). Además, se reconocía a las Cartas de Zaragoza y Tortosa como supletorias, junto a la regulación propia de las comunidades sarracenas de ambas ciudades. La libertad de este pueblo y la conservación de sus heredades, sin abandonar sus villas (ahora serían los propios cristianos los que se situarían en las afueras de las murallas) eran algunas de las principales concesiones, así como la libertad de movimiento de los mismos y de sus familias. Sus domicilios serían inviolables salvo que se persiguiese a sarracenos fugitivos si bien sólo se podrían investigar cuatro casas, aunque los cristianos tendrían derecho al hospedaje. También podrían conservar sus mezquitas, sus edificios, así como sus privilegios.

En torno a una temática de historia social sobre «La població de Tortosa: antecedents i context històric» ha versado la ponencia de Jesús Massip i Fonollosa (pp. 151-168). Massip ha dirigido durante muchos años el Archivo Municipal de Tortosa y ha sido profesor de Historia del Derecho del Centro Asociado de Tortosa de la UNED, siendo muy conocido por su tesis doctoral sobre las costumbres de Tortosa. En esta exposición se analiza la Carta de población dada a Tortosa por Ramon Berenguer IV el 30 de noviembre de 1149. Esta Carta habla del «judicium curie et proborum hominum Tortose».

Tomàs de Montagut i Estragués se ha centrado en el análisis de «La Carta de Tortosa i el Dret comú» (pp. 169-177). A cambio de los privilegios habidos en esta Carta, se pide, a modo de contraprestación, fidelidad a los habitantes de Tortosa. El siglo XII se caracterizó por ser

el periodo en el que se recepcionó el Derecho común de Cataluña. Fue una etapa en la que se superó la tensión entre el universalismo y localismo, entre el Derecho común y el derecho particular. La influencia del conde de Barcelona fue decisiva en este aspecto. En la configuración del Derecho municipal de Tortosa tuvo influencia decisiva la participación de los prohombres de la ciudad. Como el mismo Tomàs de Montagut reconoce «si bien en la carta de población de Tortosa de 1149 no encontramos ninguna mención expresa al Derecho común, sí que se percibe la presencia de sus principios rectores: la noción de justicia como una verdad objetiva, que debe ser impuesta a todos los miembros de la comunidad; que se identifica con la voluntad de Dios» (p. 177).

Vicente García Edo trató sobre «La influència de la Carta de població i els privilegis de la Ciutat en el Codi de Costums de Tortosa (ss. XII-XIII)» (pp. 179-198). Los Costums de Tortosa estuvieron muy influenciados por los Fueros de Valencia, la carta de población de Tortosa y los privilegios reales, los Usatges de Barcelona, los Costums de la mar, así como por el Codex y el Digesto. En el texto de Tortosa se recogieron una serie de donaciones (de casas, huertos, bosques, prados, pastos, licencias de caza, circular por caminos, pescar, navegar, etc.) y exenciones (entre otras, la de pasaje). Se establecieron penas por amenazar con espada, lanza o cuchillo, robar, si bien se eximió en caso de que fuese injuriada por otra y ésta hiriese o matase al injuriador. Se intentaron solucionar de forma pacífica las controversias entre los ciudadanos de la ciudad del Ebro. Además se prohibió el duelo judicial. Se ofrecía, además, una recompensa a quien capturase a sarracenos fugitivos.

Desde la Universidad de Lleida, en la que es titular de Historia medieval, vino al Congreso Joan J. Busqueta i Riu quien se centró «Sobre la carta de poblament de Lleida (1150): L'herència de Tortosa» (pp. 199-212). Este documento de Lleida data del 25 de mayo de 1148, si bien el de dotación de la Iglesia de Lleida es de 30 de octubre de 1149. Este último está fuertemente influenciado por el texto de Tortosa. Por supuesto que esta carta de Lleida también contemplaba la forma de administrar justicia. Obligaba, además, a que todo deudor pagase a los Tribunales, aparte de la correspondiente deuda, una tercera parte de su débito; estableciendo además una pena infamante contra los acusados de adulterio y serían los prohombres de Lleida los que tuviesen facultad de ordenar y gobernar dicha ciudad y sus habitantes.

«La Carta de Tortosa i la seva projecció en el Regne de Mallorca» ha sido estudiada por Román Piña Homs (pp. 213-223). Este texto mallorquín de 5 de septiembre de 1229, si bien muestra influencias del de Tortosa, se caracterizó por ser más progresista y moderno. Mantuvo todas las libertades individuales de aquélla, representadas en la figura de los prohombres. En este nuevo texto se recogieron las donaciones y exenciones del de Tortosa. Entre otros actos se volvía a contemplar el castigar el adulterio o la utilización de cuchillo, lanza o espada. Estaban penadas las injurias. Como novedad reconocía la libertad de contratación y el establecimiento de medidas para proteger a los consumidores o la gratuidad de la justicia, entre otras.

Maria Teresa Tatjer i Prat analiza «Les Cartes de població de Tortosa i el Baix Aragó» (pp. 225-231). Destacaron en este territorio del Bajo Aragón, las Cartas de Alcañiz (1157), Calaceit (1207) y Lledó (1210), Vall-de-Roures (1183), Maella (1277), Fresneda (1224) y Mazaleón (1230). Jacques Poumarède, catedrático de la Universidad de Toulouse, ha tratado el tema de «Le Droit de Tortosa et celui d'Occitanie au douzième siècle» (pp. 235-248). «Les pretensions d'hegemonia jurídica, territorial i comercial de la ciutat de Tortosa sobre la Castellania d'Amposta entre els ss. XIV al XVIII» (pp. 251-297) han sido estudiadas por Josep Alanyà i Roig. Son interesantes las «Reflexions sobre la comunitat andalusina de Lleida després de la conquesta (2.^a meitat s. XII)» (pp. 299-307), que fue presentada por Xavier Eritja Ciuró. Al menos la mitad de la población musulmana en Cataluña procedía de Andalucía.

La Conferencia de Vicenç Subirats Mulet, con el título de «La Carta de Tortosa (1149) i els Costums d'Orta (1296)» (pp. 309-323), cierra el libro. Los Costums de Orta, otorgados

el 16 de abril de 1296, se aplicaron a las poblaciones de Arnes, Bot, Caseres, Orta (Horta de Sant Joan) y el Prat de Comte. Posteriormente encontramos otras Cartas de población de Orta, como las de 1165 o la de 1192. Entre ambos documentos se dictaron otros que influyeron como la Carta de población de Lleida de 1150, la carta de Orta de 1165, la carta de Paüls de 1168, la de Orta otorgada por los Templarios de 1192, las Consuetudines Ilerdenses de 1228, los Costums de Perpinyà de 1246, así como el Libro de los Costums de Tortosa de 1279, etc.

Estas Actas suponen un avance notable en el estudio de las Cartas de población existentes en los siglos XII y XIII, centrándose en particular en el territorio de Tortosa. Desde esta perspectiva se hace un análisis de la influencia de esta última en los distintos ordenamientos de Cataluña, así como en otras zonas de la Península. Si bien algunos estudios son más jurídicos, existe algún que otro de carácter histórico social. En su conjunto hay que dar la bienvenida a la pretensión de acercarnos a los Derechos particulares, menos conocidos que el Derecho común, de los territorios de la desembocadura del Ebro, y a Josep Serrano Daura, que en esa materia es la primera autoridad en nuestros días.

GUILLERMO HIERREZUELO CONDE

STEIN, Peter: *Roman Law in European History*, Cambridge University Press, Cambridge, 1999, 137 pp.

Peter Stein es una figura consagrada en el estudio del Derecho Romano en época medieval y en Historia Jurídica de Inglaterra. Ha sido Catedrático de la Universidad de Cambridge y actualmente es profesor emérito. En la presente obra realiza un estudio sobre la Historia del Derecho Romano en la antigüedad, en la época justiniana con la Recepción en los distintos países de Europa y la situación en que se encuentra tras el fenómeno codificador. La sistemática es muy adecuada y aparece ilustrada con una cronología sobre los momentos fundamentales dentro de la evolución del Derecho Romano que el considera con el cierre de la publicación del BGB en el año 1896 con entrada en vigencia a partir del 1 de enero de 1900. La doctrina medieval, la Escuela de Orléans, los glosadores y postglosadores, la Recepción del Derecho Romano en Alemania, el Derecho Romano o humanista o *mos gallicus*, el Tribunal Superior del Imperio, las doctrinas de Pothier y Dumoulin, la Pandectística y la crisis del Derecho Romano en el siglo XX son algunas de las materias abordadas con enorme detalle por Stein. Observamos que se acuerda de Francisco de Vitoria, de Diego de Covarrubias y de Francisco Suárez, pero nos sorprende que se olvide de Gregorio López, de Elio Antonio de Nebrija, de Martín de Azpilcueta y de Salgado de Somoza. No menciona tampoco a Jean Bodin, a Ulrich Tengler, a Sebastian Brandt, a Johan Sichart, a Jacques Godefroy, a Johannes Limnäus, a Cornelis van Bynkershoek, por solo acordarnos de algunos importantes que echamos en falta. Gran interés tiene el último capítulo dedicado al Derecho Romano en el siglo XX donde se observa su decadencia desde el punto de vista de su vigencia práctica en Escocia, a pesar de que últimamente nos lo han recordado desde estas páginas del *Anuario* con la traducción de la obra de André Bérard. El Código civil italiano de 1942 mantiene numerosas instituciones tal y como fueron perfiladas por las fuentes romanas hasta el punto de que en Italia en algunos de los concursos públicos para acceso a la carrera judicial se exige una serie de temas de Derecho Romano. El Código civil holandés de 1992 presenta mayores diferencias institucionales con respecto a las instituciones tal y como fueron configuradas en el Codex y en el Digesto. El Derecho Romano holandés de Sudáfrica ha entrado en decadencia como consecuencia de dos fenómenos: la supresión del apartheid y la modificación que a partir de 1997 se ha hecho de los curricula universitarios en las facultades de Derecho de ese país, donde el